

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Eduardo Aunós y Pérez.—Página 978.

Ministerio de Marina.

Real decreto facultando al Ministro de este Departamento para acordar y resolver en todo lo relativo al proyecto y construcción de un edificio en el solar de la zona del puerto de Barcelona, para instalar en él la Escuela Oficial de Náutica de dicha capital.—Páginas 978 y 979.

Otro derogando el Real decreto de 28 de Diciembre de 1926, que hace referencia a que se les cuente como tiempo de condiciones para el ascenso, en sustitución del de embarco, el que emplean en prácticas y destinos de Aviación militar el personal que se indica.—Página 979.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto disponiendo que las Diputaciones provinciales queden encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios, en la forma que se indica.—Páginas 979 a 986.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Gaucín a don Enrique Balmaseda Vélez.—Página 986.

Otra desestimando instancia elevada a este Ministerio por D. Paulino Huertas Lancho.—Páginas 986 y 987.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Tremp a don Félix José Herráiz Serrano.—Página 987.

Otras idem en propiedad para los cargos de Jueces de primera instancia de entrada a D. Antonio Esteva Pérez, D. Hilario de la Figuera Andrés y D. Juan Victoriano Barquero y Barquero.—Página 987.

Otra idem para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores, de Alicante, a D. Antonio Martínez Torrejón y a D. Gabriel Montesinos Donday, respectivamente.—Página 987.

Otra admitiendo a D. Horacio Tenreiro Arias-Uría y a D. Ramón Pérez Cirera la renuncia que han presentado de los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores de La Coruña.—Página 987.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores de La Coruña a D. Francisco Piñero Diago, Conde de Canillas, y a D. David Fernández Diéguez, respectivamente.—Páginas 987 y 988.

Otra promoviendo a Portero primero a Antonio Andújar y Valenciano.—Página 988.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 988.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Página 988.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden destinando a la Administración de Correos de Santiago al Portero cuarto Angel Manuel Vázquez Valcárcel.—Página 988.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Propuesta del mes de Julio último.—Declarando firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que se insertan, rectificándose por los motivos que se expresan.—Página 988.

Concurso extraordinario del mes de Octubre próximo pasado.—Relaciones nominales de las clases del Ejército y Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes para proveer las plazas que se indican, e instancias desestimadas por las causas que se mencionan.—Página 999.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando la adhesión de las Colonias de Africa Ecuatorial francesa, a partir de 1.º de Enero del corriente año, al Acuerdo Internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907, para la creación en París de una Oficina Internacional de Higiene pública, solicitando la inscripción de las citadas Colonias en la VI categoría.—Página 1000.

ANEXO ÚNICO — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 2 y pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO
Núm. 2.420.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Eduardo Aunós y Pérez y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en la vacante de D. Manuel Carrascosa y Pinedo.

Dado en Guadalperal a trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Al disponer el Real decreto de 6 de Junio de 1924 que no hubiese en nuestro litoral mediterráneo más que un solo Centro oficial de enseñanzas náuticas, establecido en Barcelona, quedó patente la necesidad de construir en las cercanías del puerto un edificio adecuado a su instalación.

A tal fin, comenzó el Ramo de Marina por solicitar del de Fomento la cesión de determinada parcela de terreno, situada en la zona del puerto de Barcelona, y como quiera que durante la tramitación del expediente para obtener la concesión de referencia, otorgada ya por Real orden de 27 de Abril de 1929, la Asociación de Capitanes y Pilotes, la Prensa barcelonesa y algunas importantes Corporaciones locales han venido abogando para que al construir el aludido edificio no se limite su capacidad a la meramente indispensable para las necesidades y servicios de la Escuela Oficial de Náutica, sino que el proyecto de construcción se amplíe de modo acertado, para que en consonancia con los naturales deseos y legítimas aspi-

raciones del personal de la Marina mercante y lo manifestado en diversas ocasiones por la Diputación provincial y la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, se crease en dicha capital, altamente marítima comercial, un Centro de enseñanzas náuticas digno de ella; en atención no solamente a lo anteriormente indicado, sino a ser ya un hecho que importantes Corporaciones barcelonesas han acordado contribuir con considerables sumas para que la construcción del aludido inmueble pueda ser ampliada y mejorada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO
Núm. 2.421.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Marina queda plenamente facultado para acordar y resolver en todo lo relativo al proyecto y construcción de un edificio en el solar de la zona del puerto de Barcelona, concedido a este fin, para instalar en él la Escuela Oficial de Náutica de dicha capital y cuantas dependencias afines a las enseñanzas marítimas estimara que deben instalarse en parte del citado edificio o en pabellones contiguos al mismo.

Artículo 2.º Igualmente queda autorizado para poder aplicar al pago de la construcción de referencia, cantidades procedentes de los fondos integrados por los conceptos que se expresan a continuación, sin necesidad de ninguna nueva consignación que ocasionase un aumento en el presupuesto de Marina:

a) El total a que asciende en la actualidad la cantidad que haya disponible en el fondo de "Material" de la Escuela de Náutica de Barcelona.

b) Las subvenciones con que la Diputación provincial de Barcelona, el Ayuntamiento de dicha capital, la Cámara de Comercio y Navegación u otras Corporaciones e Entidades barcelonesas, hayan acordado o acordasen contribuir a la construcción del referido edificio.

c) Las cantidades que con cargo a la consignación global establecida

en el presupuesto de Marina para las Escuelas de Náutica, de no aplicación perentoria, y que estimase necesario la Dirección general de Navegación que fuesen anticipadas a la Escuela de Náutica de Barcelona para el expresado objeto.

d) Las cantidades pertenecientes a fondos que, no proviniendo del presupuesto de Marina, recauda y administra la Dirección general de Navegación

Artículo 3.º En el caso de que el Ministro de Marina llegase a hacer uso de la autorización que le concede el artículo anterior para la más rápida construcción del edificio aludido, se reintegrarán paulatinamente los citados anticipos con las sumas que tienen asignadas la Escuela Náutica de Barcelona "para material y alquileres" en la parte que no sean necesarios a su gestión.

Artículo 4.º Todo lo inherente a la Escuela oficial de Náutica de Barcelona, se seguirá rigiendo por el actual Estatuto vigente, dependiente únicamente del Ministerio de Marina, siendo éste el que habrá de continuar atendiendo en todo al sostenimiento de dicho Centro; pero las demás dependencias accesorias afines a enseñanzas marítimas que lleguen a instalarse en parte del edificio, o en pabellones edificadas sobre el solar antedicho de la zona del puerto, deberán ser administradas, organizadas, sostenidas y regidas por una Junta de Patronato local para el fomento de las enseñanzas marítimas que se crea por el presente Decreto y se titulará "Junta de Patronato del Instituto Náutico del Mediterráneo", formada por los siguientes miembros:

Presidentes natos: Excmo. Sr. Ministro de Marina; Excmo. Sr. Capitán general de la Armada y Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.

Inspector Delegado del Ministerio de Marina, Excmo. Sr. Director general de Navegación; pudiendo actuar por delegación, en representación suya, el Ilmo. Sr. Comandante de Marina de Barcelona.

Presidente, Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Barcelona.

Vicepresidentes (primero y segundo): Sr. Presidente de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona y el que nombre, por votación, el Pleno de la Junta.

Vocales: El Diputado provincial, Presidente de la Comisión de Cultura de la Excmo. Diputación de Barcelo-

na; el Teniente Alcalde Delegado de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona; un Vocal de la Junta de Obras del Puerto; un Delegado de la Asociación de Navieros del Mediterráneo; otro de la Asociación de Navieros y Consignatarios, de Barcelona; otro de la Federación de Armadores, "Navegación Libre Española"; un Capitán de la Marina mercante y un primer Maquinista naval, pertenecientes a las Asociaciones respectivas de los mismos, domiciliadas en Barcelona; otro de la Asociación de Capitanes y Oficiales de la Reserva Naval; el Presidente del Pósito Marítimo, de Barcelona; un Delegado del Colegio de Agentes de Aduanas; otro de la Cámara de la Industria; otro de la Junta del Asilo Naval; el Director de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros (Delegada en Cataluña y Baleares por la Caja Central de Crédito Marítimo); el Inspector costero en Cataluña de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Director de la parte técnica, el Director de la Escuela Oficial de Náutica.

Este Patronato se regirá por un Reglamento, que redactará tan pronto se constituya, sometiéndolo a la aprobación de Mi Gobierno.

Dado en Finca Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

EXPOSICION

SEÑOR: No existiendo en la actualidad personal de Marina adscrito a la Aeronáutica Militar nada más que en forma accidental y fuera de plantilla, y estando reglamentada la enseñanza y prácticas que se requieren para la formación del personal de Jefes y Oficiales especializados para el servicio de la Aeronáutica Naval por Real decreto de 15 de Agosto de 1927 (*Diario Oficial* número 192), no parece acertado que las condiciones de embarco que se exigen en el Cuerpo general de la Armada para el ascenso se sean conmutadas por servicios prestados en comisiones accidentales cerca de la Aeronáutica Militar; y estimando las citadas condiciones de embarco como una función obligada de la práctica naval, aconseja dejar limitada la expresada conmutabilidad a un reducido número de casos, para servicios dentro de la Aeronáutica Naval, que

se hace preciso determinar y concretar.

Todo ello unido a posteriores Reales disposiciones, al Real decreto de 28 de Diciembre de 1916, ponen de manifiesto lo anticuado que ha quedado para su aplicación, por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Núm. 2.422.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado Mi Decreto de 28 de Diciembre de 1916, que hace referencia a que se les cuente como tiempo de condiciones para el ascenso, en sustitución del de embarco, el que empleen en prácticas y destinos de Aviación Militar, el personal de Capitanes de corbeta, Tenientes y Alféreces de navío.

Artículo 2.º El tiempo de servicio en la Aeronáutica Naval será conmutable por el de embarco para los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada siempre que sobre estar en posesión de un título aeronaval se encuentren prestando servicio activo de su especialidad, efectuando dentro del mes un número de horas de vuelo no inferior a seis y éstas sean llevadas a cabo en funciones inherentes a su cometido o en servicio ordenado por propuesta o previa autorización de la Dirección general de Aeronáutica.

El exceso de este número marcado de seis horas no podrá ser acumulable para tenerse en cuenta en meses posteriores al de la fecha en que se lleven a cabo los vuelos.

Artículo 3.º Se entenderá por destino activo dentro de la Aeronáutica Naval aquel que se presta dependiendo directamente de la Dirección general de Aeronáutica y en funciones precisas de su especialidad.

Artículo 4.º Las condiciones cumplidas en el servicio de Aeronáutica Naval en la forma determinada no serán conmutables más que por una mitad de las que se exijan de embarco a los Oficiales para el ascenso y por un año de las mismas para los Jefes, no pudiendo ser aplicables en ningún caso para relevar de las de

mando de buques que están dispuestas, ni acumular los servicios aéreos para que surtan sus efectos en otro empleo distinto de aquel en que se efectúan.

Artículo 5.º El cómputo del abono expuesto también será de aplicación para los Oficiales que como alumnos se encuentren cursando la especialidad, siempre que lleguen a obtener un título de Aeronáutica Naval y descontándose de este tiempo de alumno el invertido en repetir cualquier instrucción o aquel en que estén rebajados de servicio.

Dado en Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de Julio último, sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación metódica y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adicionándolas sencillas normas indispensables para que adquieran condiciones de hechos activos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolijas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Diputaciones provinciales, de la gestión

sincera y abiertamente colaboradora de las entidades agrícolas y pecuarias, y del calor y confianza que los agricultores en general otorguen al desarrollo de la reforma, deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económica que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2.423.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la

capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se trasladada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas pro-

vincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos se-

rán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las Entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial Agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre "elecciones".

Los Consejos provinciales Agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección, procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones establecidas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será la elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial Agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de Enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales Agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quienes los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el Ple-

no de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contarán con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales Agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales.

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra

sustancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticantería, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Mem-

rias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

CAPÍTULO III

Recursos pecuniarios.

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponden a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el

impuesto para combatir las plagas del campo que el art. 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929, puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, añadiendo un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

- A) Gastos referentes a personal.
- B) Gastos de material y propios de los servicios.
- C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

a) Importe de tanto por ciento

(máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Aportación de la Diputación provincial.

c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.

d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del

recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la Contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

CAPITULO IV

Consejo Nacional Agropecuario.

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización, de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía Nacional, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenecían al Consejo Agronómico disuelto.

Formarán dicho Consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Católica Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director general de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por las de toda España; el Inspector general de Higiene Pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo los dos Plenos que anualmente celebre, por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación suya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católica Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente

forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Albacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado.

Pertenece también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección general de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutora de los acuerdos que merezcan aprobación superior y atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cuadro de personal técnico competente, a fin de que pueda asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distinguen en sus cometidos agropecuarios.

Si, por el contrario, alguna de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos, y de una manera persistente dejara de atender

las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios, organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación, y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

CAPITULO V

Función del Estado.

Artículo 32. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia número 1.709, de 26 de Julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las Secciones Agronómicas provinciales.

Las Secciones Agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional—y más concretamente de la Dirección general de Agricultura—y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva, a los efectos de informar en cuantos asuntos lo requieran con arreglo a las disposiciones legales, o cuando lo disponga la primera Autoridad de la provincia, dentro de sus facultades.

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

a) La formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.

b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etc., o el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos, productos enológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.

c) La expedición de certificados que garanticen en el extranjero la calidad de los productos agrícolas nacionales.

d) La expedición de certificados análogos para dentro del Reino, cuando se lleguen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.

e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.

f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y delimitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.

g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.

h) La inspección y vigilancia de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por Empresas particulares.

i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.

j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha, defensa o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión, convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se consideran, de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca del olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología pondrá anualmente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en las que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, quedando afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas, a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas, a que se refieren los apartados i) y j).

Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, número 422, de 4 de Febrero de 1929, de fitopatología, y la Ley de 21 de Mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta Ley especial se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes de "plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional", en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que pondrán en caso preciso al servicio de las Diputaciones.

l) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

ll) La intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes se ha hecho referencia.

m) La realización de cuantos trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Artículo 33. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones Agronómicas deben ejercer sobre el comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de la tipificación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un Instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cerealicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.483, de 11 de Junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y además la propuesta de normas y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra, de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra, semejante, en Castilla la Vieja, y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del Profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la Agricultura y de la Ganada-

ría, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de Viticultura y Enología, compuesto de cinco Estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio nacional; una, en Cataluña; otra, en la Rioja; otra, en la Mancha; otra, en Andalucía, y otra, en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la Viticultura y Enología, a cargo del personal que se nombre.

En cada Granja existirá una Sección Ampelográfica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelográfica Central.

El funcionamiento de un Instituto de Elayotecnia, compuesto de dos Estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas y otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fruticultura, compuesto de tres Estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra, en la región murciana, y la tercera, en Mallorca.

En cada una de dichas Estaciones existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos. Dentro del Instituto de Fruticultura; existirá en Valencia una Estación naranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una Estación Strigícola en Murcia.

El funcionamiento de una Estación de Jardinería en el punto que se fije.

El funcionamiento de una Estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una Estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca; Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura,

Lechería, Quesería, Mantequería, Sericicultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, Contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una Estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Cetto.

El sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la de Peritos Agrícolas.

Artículo 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos Establecimientos en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Artículo 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las Leyes y Reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Artículo 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia de 26 de Junio último.

La Inspección se organizará oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo 37. El Estado se reserva la facultad de delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacita-

ción en materia agrícola, todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años. Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Artículo 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores, se irán estableciendo según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deban crearse.

Artículo 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los establecimientos del Estado, se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar

dicho personal por España o por el extranjero, y en caso preciso, el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias.

1.ª La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos presentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarios.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agrónomos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.ª Antes del 1.º de Enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial, hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de Enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los *Boletines Oficiales*, así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15 de Febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.º de este Decreto.

3.ª Hasta el día 31 de Enero se admitirán reclamaciones sobre los Censos, que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.ª La certificación en que conste la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.º, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de consignar en el sobre la palabra "Elecciones".

5.ª A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en el capital que deseen concurrir al ac-

to, procederán a la elección de los Vocales y suplentes por candidatura completa, y proclamando Vocales y suplentes de los Consejos Agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfante.

6.º Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos Agropecuarios.

7.º En el mes de Marzo de 1930 se constituirán los Consejos provinciales Agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de Junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez tres premios de 30.000, 20.000 y 10.000 pesetas, para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que mejor los implanten, y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 pesetas para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.º En la primera decena del mes de Junio de 1930, el Ministerio de Economía Nacional convocará la primera reunión plenaria del Consejo Nacional Agropecuario.

9.º La Dirección general de Agricultura preparará, con antelación, los trabajos que hayan de someterse al Pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del traspaso de dichos establecimientos llevará anaja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional, en la cuenta titulada "Venta de productos de los Establecimientos agrícolas", del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, piensos existentes, cosechas en almacén y en pie; previa la ta-

sación hecha por Peritos Representantes de ambas partes.

Los fondos de dichas cuentas se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones, se computaran en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la Finca de Guadalpeñal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.470.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Gaucoín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Gorrales, a D. Enrique Balmaseda Vélez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Herrera del Duque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.471.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Paulino Huertas Lancho, en solicitud de que se deje sin efecto, en cuanto al mis-

mo se refiere, la Real orden número 1.198, de 26 de Septiembre último, por la que se le dió de baja en el Escalafón de la Carrera judicial, en el que venía figurando como Juez de entrada en situación de excedente, por hallarse comprendido en el número 3.º de la Real orden de 20 de Junio del presente año:

Resultando que el recurrente fundamenta su solicitud en que las disposiciones con arreglo a las cuales fué declarado excedente en Julio de 1916 eran la ley Orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, que únicamente fijaban un límite mínimo, pero no un máximo, de duración del tiempo de excedencia; y que, por otra parte, con arreglo a los artículos 223 y 224 de la citada ley Orgánica no puede ser destituido—a lo que equivale su baja en el Escalafón—un funcionario judicial sino en virtud de sentencia firme o por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo el expediente y trámites que los citados artículos señalan; disposiciones que no pueden ser vulneradas por la Real orden reclamada, que no está dada con la facultad discrecional de que goza la Dictadura, ni se dice haya sido acordada en Consejo de Ministros:

Considerando que la Real orden de 20 de Junio último no vulnera las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial, ni del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, que en su artículo 6.º señala un plazo mínimo de un año para duración de la situación de excedencia, sin fijar plazo máximo, sino que, por el contrario, lo que hace es interpretar dicho artículo llenando una misión del mismo y poniéndolo de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases, de 22 de Julio de 1918, que fija en diez años la máxima duración de la situación de excedencia:

Considerando que la citada Real orden de 20 de Junio último respetó el derecho de los que, como el recurrente, habían sido declarados excedentes con anterioridad a la vigencia de la Ley de 22 de Julio de 1918, a permanecer en dicha situación por tiempo indefinido, condicionándola únicamente a la obligación de manifestar su domicilio en las fechas señaladas en los números 1.º y 2.º de la Real orden de referencia, obligación con la que no ha cumplido el recurrente, sin que pueda alegar ignorancia de dicha disposición, que fué publicada en la GACETA DE MADRID del día 21; y

Considerando, por último, que la

baja en el Escalafón del que recurre, acordada por Real orden de 26 de Septiembre último, no es una destitución, sino la aplicación del número 3.º de la Real orden de 26 de Junio del corriente año, en virtud del cual se dan de baja a los funcionarios que por dejar de cumplir lo preceptuado en los números 1.º y 2.º, tácitamente, con su abandono, renuncian a la carrera a que pertenecen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea desestimada la solicitud formulada por D. Paulino Huertas Lancho, en la que recurre contra la Real orden de 26 de Septiembre último, por la que fué dado de baja en el Escalafón de la Judicatura.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.472.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Tremp, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Luis Tafur, a D. Félix José Herráiz Serrano, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Puebla de Sanabria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.473.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Antonio Esteva Pérez, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instan-

cia de Colmenar y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo, por tener ya en la fecha de la posesión la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.474.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Hilario de la Figuera Andrés, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo servido desde el 4 del corriente mes, en que cumplió la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.475.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 36 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Juan Victoriano Barquero y Barquero, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Orce, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo servido desde el 8 de Octubre último, en que cumplió la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.476.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores de Alicante, a D. Antonio Martínez Torrejón y a D. Gabriel Montesinos Donday, respectivamente, que han sido propuestos por esa Comisión directiva de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores. Ministerio de la Gobernación.

Núm. 1.477.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños, de su digna presidencia, y accediendo a lo solicitado por D. Horacio Tenreiro Arias-Uría y D. Ramón Pérez Cirera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirles la renuncia que han presentado de los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal tutelar de menores, de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores. Ministerio de la Gobernación.

Núm. 1.478.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de La Co-

año, vacantes por haberles sido admitida la dimisión de los mistros, a D. Heracio Tenreiro y D. Ramón Pérez Cirera, que los servían, a don Francisco Piñeiro Diago, Conde de Canillas, y a D. David Fernandez Diáñez, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares de Menores.

Núm. 1.479.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente mes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero primero, con la antigüedad de 9 de Septiembre próximo pasado y sueldo anual de 4.000 pesetas, a Antonio Andujar y Valenciano, que lo era segundo con destino en este Ministerio, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 1.480.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Burgos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Manuel Calvo Hernández, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Salamanca en sentencia de 27 de Julio de 1928 en causa procedente del Juzgado de dicha capital.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tra-

mitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Manuel Calvo Hernández los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Salamanca en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.481.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central del Puerto de Santa María, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Angel Marín García Peña, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Cuenca, en sentencia de 6 de Septiembre de 1926, en causa procedente del Juzgado de Tarancón, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Angel Marín García Peña los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Cuenca

en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.482.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.356.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el número 2.º del artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido destinar a la Administración de Correos de Santiago, como voluntario, al Portero cuarto Angel Manuel Vázquez Valcárcel, adscrito a la estación de Telégrafos de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Propuesta del mes de Julio de 1929.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6

de Febrero del año anterior (GACETA número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 17 de Octubre pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificados por los motivos que se expresan:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS**

Provincia de Albacete.

8. Cartero de El Cubillo. Anulado y se anunciará a concurso en Enero próximo; quedando rectificada en dicho sentido la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 17 de Octubre, último.

Provincia de Almería.

19. Cartero de Pechina, soldado herido grave en campaña, José Jiménez Trujillo, con 5-2-5 de servicio. Se le concede este destino por ser el aspirante que reúne mayores méritos, quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo licenciado Rafael Félix Rodríguez, porque de las gestiones practicadas resulta que solamente estuvo en filas dos años, diez meses y cinco días, según el último resumen cursado a esta Junta, y no los cinco que aparecen consignados en los estados resúmenes de servicios recibidos en concursos anteriores.

Provincia de Avila.

31. Mozo de carga de Correos en la Administración Principal. Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría, Leocricio Miguel García, con 6-11-19 de servicios. Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto la adjudicación hecha a su favor para el destino número 442, anulándose la del de su clase y grupo, Pío Sánchez Sánchez, por tener menos méritos, al que se le concede el correspondiente al 474-28.º

Provincia de Córdoba.

103. Cartero de Albenlín, Cabo Hipólito Camacho Ruiz, con 10-5-5 de servicio. Se le concede este destino por haber justificado lo solicitó dentro del plazo reglamentario, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Antonio Espartero Pérez.

Provincia de Gerona.

133. Cartero de Aguaviva, soldado Julio Murviedro Sánchez de la Cueda, con 3-8-0 de servicio. Se le concede este destino, que figuraba desierto por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.

141. Peatón del extrarradio de Port-Bou, Cabo apto para Sargento, Francisco Cejudo Nebreda, con 5-0-28 de servicio. Se le concede este destino por ser el que le corresponde a consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el número 474-58.º; quedando sin efecto la del de su clase y grupo, Roque Pérez Lacarra, por tener menos tiempo de servicio.

Provincia de Huesca.

172. Peatón de Camporells a Tra-

gó de Noguerras. Anulado, y se anunciará oportunamente con su nueva clasificación; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Jesús González Lanchares.

Provincia de Lugo.

253. Cartero de Sande. Anulado por supresión del servicio, según escrito de la Dirección general de Comunicaciones; quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Emiliano Hernández González.

Provincia de Madrid.

263 (2.º) Mozo de carga de Correos en la Administración del Correo Central, Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría, Cruz García Aparicio, con 8-8-17 de servicio. Se le concede este destino por acreditar se halla comprendido en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, en vez del sexto, en que fué admitido a concurso; por lo que se anula la propuesta provisional hecha a favor del Sargento para la reserva Jacinto Sanz, al que se le concede el señalado con el número 442, por tener menos tiempo de servicio.

270 (2.º) Peatón del extrarradio de Madrid, Cabo con aptitud para tercera categoría, con haber pasivo, Perfecto Arasanz Aliende, con 28-3-18 de servicio. Se le concede este destino una vez comprobado corresponde al interesado la papeleta-petición que firmó con el primer apellido, distinto al consignado en los estados-resúmenes de servicios que obran en su expediente; quedando, por tanto, sin efecto, la adjudicación hecha al de su clase y grupo, Manuel Gallego Piñeiro, por tener menos tiempo de servicio.

270 (3.º) Otro, Cabo con aptitud para tercera categoría, Roque Pérez Lacarra, con 4-10-10 de servicio. Le corresponde este destino por quedar sin efecto la propuesta provisional hecha a su favor para el número 141, anulándose la del Sargento para la reserva Gabino Miguel Greciano, por tener menos tiempo de servicio.

Provincia de Orense.

309. Cartero de Villardá, soldado Deogracias Alvarez Rodríguez, con 2-9-23 de servicio. Se le concede este destino, que figuraba desierto, por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.

Provincia de Oviedo.

321. Cartero de Puente Nuevo, soldado Leoncio Prieto Prieto, con 5-2-25 de servicio. Se le concede este destino por los mismos motivos que el anterior.

329. Peatón de Marentes a Río de Porcos, soldado interino en el cargo Policarpo Valledor Díaz, con 3-1-28 de servicio. Se le concede este destino por comprobarse que corresponde la papeleta-petición a los estados demostrativos, que tenían distintos apellidos; por lo que queda sin efecto la adjudicación hecha al soldado Adolfo Cerejido Monteserín, por reunir menos méritos.

Provincia de Palencia.

340. Peatón de Carrión de los Condes a Villamorco. Anulado por ha-

llarse servido en propiedad; quedando subsanado en dicho sentido el error observado en la propuesta provisional.

Provincia de Sevilla.

390 (3.º). Peatón del extrarradio de Sevilla, Cabo interino el cargo José Corrientes Quiñones, con 4-7-20 de servicio. Se reproduce para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional.

Provincia de Teruel.

418. Cartero de Cañiza, soldado Joaquín Milián Palos, con 3-1-1 de servicio. Se le concede este destino, que figuraba desierto, por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.

Provincia de Toledo.

431. Peatón de Menasalbas a las Navillas, Cabo con aptitud de tercer categoría Luis García Gutiérrez, con 4-0-23 de servicio. Se le concede este destino por haber acreditado que su papeleta-petición fué cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario; por lo que se anula la adjudicación hecha al soldado Eusebio Sanz Lorenzo, por ser de inferior categoría y grupo.

Provincia de Valladolid.

442. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Valladolid, Sargento para la reserva Jacinto Sanz Godea, con 7-8-2 de servicio. Le corresponde este destino por quedar sin efecto su propuesta provisional para el número 263, anulándose la del de su clase y grupo Leocricio Miguel García, por tener menos tiempo de servicio, al que se le concede el señalado con el número 31

SECCION DE TELEGRAFOS

474 (7.º). Repartidor de Telégrafos, Cabo herido grave en campaña y aptitud de tercera categoría Joaquín Briosio Moreno, con 5-11-12 de servicio. Se reproduce para subsanar la emisión observada en la propuesta provisional.

474 (18). Otro, Cabo con aptitud de tercera categoría Francisco Garros Alcaraz, con 13-4-23 de servicio. Se le concede este destino una vez aclaradas las dudas surgidas respecto al verdadero primer apellido del interesado, por no coincidir el de la papeleta-petición con el consignado en su documentación militar, quedando sin efecto la adjudicación al de su propia clase y grupo Francisco Cejudo Nebreda, por tener menos tiempo de servicio, y se le concede el señalado con el número 141 (3.º).

474 (28). Otro, Cabo apto para Sargento Pío Sánchez Sánchez, con 5-11-6 de servicio. Se le concede este destino como resultado de la anulación de su propuesta provisional para el número 31, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase y grupo Bonifacio Alvarez Gutiérrez por tener menos tiempo de servicio, y se le concede el señalado con el número 532 (2.º).

474 (45). Otro, Cabo apto para Sargento Rafael Jiménez Gil, con 5-4-14 de servicio. Porque acreditó que con los abonos de campaña le corresponde,

para efectos de destinos públicos, el tiempo de servicio que queda consignado, por lo que se anula la propuesta del de su clase y grupo Marcelo Videra Arneta por tener menos tiempo de servicio, al que se le concede el señalado con el número 1.035 (2.º).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO
Juzgado de primera instancia e instrucción de Mahón (Baleares).

489. Alguacil, Cabo herido en campaña, apto para Sargento, Camilo Piqueras Ríos, con 7-10-2 de servicio. Se le concede este destino por haber acreditado se halla comprendido en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento y regla quinta del 59, y no en el sexto, en que figuraba calificado; anulándose la propuesta provisional del Suboficial D. Federico Suárez Mingo, que si bien figuraba incluido en el mismo grupo reúne menos méritos.

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona.

490. Alguacil, soldado inutilizado en campaña, con aptitud para destino de tercera categoría, Abdón Manresa Martín, con 5-10-14 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado se halla comprendido en el primer grupo del artículo 58 del Reglamento, y ser el que le corresponde con arreglo al número de orden consignado en su petición; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Sargento de activo Luis Suárez Montañes, que se halla incluido en el tercero.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Huelma (Jaén).

494. Alguacil, Cabo inutilizado en campaña Gregorio Fernández Amado, con 3-3-22 de servicio. Se le concede este destino por haberse observado que su inutilidad le da derecho a la preferencia reconocida en el primer grupo del artículo 58 del Reglamento, en vez de la señalada en la regla tercera del 59, como figuraba calificado; por lo que se deja sin efecto la adjudicación hecha al Sargento licenciado, herido grave, Francisco Iglesias Martín, por reunir menos méritos, y se le concede el del número 1.060.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

527 (1.º). Vigilante de pesca fluvial en el distrito forestal de León, Sargento licenciado Estanislao González Frasco, con 5-9-29 de servicio y 0-6-22 de empleo. Se le concede este destino porque acreditó ejerció en filas el empleo de Sargento; quedando sin efecto la adjudicación del Cabo apto Mariano Alvarez Ramos, por ser de inferior categoría, y se le concede el señalado con el número 536.

532 (2.º). Vigilante de pesca fluvial en el distrito forestal de Santander, Cabo con aptitud de tercera categoría Bonifacio Alvarez Gutiérrez, con 5-0-24 de servicio. Por ser el que le corresponde a consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el número 474-59; quedando sin

efecto la hecha al de su clase y grupo Francisco Samperio Jáuregui, por tener menos tiempo de servicio.

536. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Soria, Cabo con aptitud para tercera categoría Mariano Alvarez Ramos, con 5-8-13 de servicio. Le corresponde este destino por quedar sin efecto su propuesta provisional para el núm. 527-2.º, anulándose la de su propia clase y grupo, Benito Cerro Aparicio, por reunir menos tiempo de servicio.

PROVINCIA DE AVILA

Diputación provincial.

590. Guarda del Vivero de Arevalo, Cabo apto para Sargento Vicente Jiménez Jiménez, con 4-9-6 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que su documentación militar fué cursada a la Junta dentro del plazo señalado en las instrucciones del concurso, anulándose la propuesta provisional del de su clase y grupo Inocente Blázquez Lumeras, por tener menos tiempo de servicio, y se le concede el señalado con el núm. 591.

591. Peón caminero del camino de Villafranca de la Sierra a la carretera de Sorihuela a Avila, Cabo apto para Sargento Inocente Blázquez Lumeras, con 4-6-0 de servicio. Por ser el que le corresponde como resultado de la anulación de su propuesta provisional para el núm. 590; quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Cándido Villegas Romero, por hallarse comprendido en el sexto grupo.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Talavera la Real.

619. Depositario-Recaudador de arbitrios, soldado natural y vecino de la localidad Antonio Carvajal Pantano, con 2-10-23 de servicio. Se le concede este destino por haber justificado que su documentación militar fué cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario y le alcanza los beneficios señalados en la regla 7.ª, apartado a) del artículo 59 del Reglamento; anulándose la adjudicación hecha al Sargento para la reserva Francisco Lindo Macías, por reunir menos méritos.

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Barcelona.

637 (1.º). Agente de arboleros, Sargento licenciado Angel Ochando Castiblanque, con 13-10-27 de servicio y 7-5-29 de empleo. Se le concede este destino por resultar comprobado que su documentación militar fué cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su empleo Jesús González Larena, por hallarse comprendido en el cuarto grupo, y se le concede el señalado con el número 660-4.º

639 (3.º). Ordenanza con destino a los grupos escolares, Sargento licenciado Julio García Carbonell, con 13-2-10 de servicio y 8-7-11 de empleo. Se le concede este destino por ser el que le corresponde como resultado de la anulación de su propuesta provisional para el número 644; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su

grupo y clase Manuel Rodríguez Campano, por tener menos tiempo de empleo, y se le concede el señalado con el núm. 747.

644. Marcador del Matadero, soldado inutilizado en campaña, con haber pasivo, Antonio Vallvé Fort, con 4-2-4 de servicio. Se le concede este destino porque de la documentación militar recibida resulta comprobado se encontraba prestando sus servicios en el Tercio cuando fué incluido en el alistamiento, y por hallarse comprendido en el primer grupo del artículo 58 del Reglamento, anulándose la adjudicación del Sargento licenciado Julio García Carbonell, por hallarse comprendido en el tercero y al que se le concede el señalado con el núm. 639 (3.º).

645 (1.º). Guardia urbano, Sargento de activo Andrés Padrosa Salla, con 14-3-2 de servicio y 4-3-0 de empleo. Se le concede este destino por haberse comprobado que su papeleta petición ha sido cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario, por lo que queda sin efecto la adjudicación hecha al Sargento licenciado Juan Armesto González, por reunir menos méritos.

Ayuntamiento de Mataró.

653 (5.º). Guardia municipal, Cabo Migel Albiol Sánchez, con 2-7-14 de servicio. Se le concede este destino por ser el aspirante que reúne mayores méritos y por quedar sin efecto la adjudicación hecha al Sargento para la reserva Pío Cabrerizo Alegre, quien pasa a ocupar uno del 657.

Ayuntamiento de Sabadell.

657 (7.º). Guardia urbano, Cabo José de la Fuente Zafra, con 5-1-8 de servicio. Se le concede este destino porque acreditó alcanza la talla exigida en el anuncio de la vacante, circunstancia que no se tuvo en cuenta al formular la propuesta provisional por la deficiente redacción del certificado que acompañaba; anulándose la propuesta provisional del de su clase Sebastián Roca Ambot.

657 (10). Otro, Cabo José Serrano Pla, con 4-2-1 de servicio. Se le concede este destino porque de las averiguaciones practicadas resulta que su papeleta petición fué cursada a la Junta dentro del plazo señalado en las instrucciones del concurso; por lo que se anula la propuesta provisional del de su clase Julio Villar Iglesias, por tener menos tiempo de servicio.

657 (11). Otro, Sargento para la reserva Pío Cabrerizo Alegre, con 2-8-13 de servicio. Se le concede este destino por haber acreditado alcanza la talla exigida en el anuncio de la vacante y tenerlo solicitado con preferencia al señalado con el núm. 653, que se le adjudicó en la propuesta provisional; por lo que se anula la del de su clase José Puig Perramón, por tener menos tiempo de servicio. (Caso 10 del artículo 59 del Reglamento.)

Ayuntamiento de Tarrasa.

660 (4.º) Guardia municipal de segunda, Sargento licenciado Jesús González Larena, con 8-9-2 de servicio y 5-2-0 de empleo. Por ser el que le corresponde como resultado de la anulación de la propuesta provisional hecha a su favor para el destino núm. 637, quedando sin efecto la adjudicación hecha al cabo de activo Antonio Llanos González, por hallarse comprendido en el quinto grupo, al que se le concede el señalado con el número 1.043 (2.º).

Ayuntamiento de Badalona.

661 (1.º). Guardia municipal, músico de tercera en activo, con aptitud para tercera categoría, Eugenio Estenaga Zubizarreta, con 8-8-18. Se le concede este destino por ser el que le corresponde a consecuencia de la anulación de la propuesta provisional hecha a su favor para el número 1.043; por lo que queda sin efecto la del Cabo herido en campaña Bonifacio Ruiz de Austri Nograro, por hallarse comprendido en el sexto grupo.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Tordueles.

677. Guarda jurado a pie, Cabo herido en campaña Ramón Martín Lara, con 4-4-25 de servicio. Se reproduce rectificado el primer apellido.

PROVINCIA DE CÁCERES

Ayuntamiento de Abigal.

682. Sepulturero, soldado Martín Gil García, con 5-1-4 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que su papeleta petición fué cursada a la Junta dentro del plazo señalado en las condiciones del concurso, por lo que se anula la propuesta provisional del de su clase José César Ronchel, por reunir menos tiempo de servicio.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Altura.

730 (1.º). Guardia municipal de campo, soldado Tomás Velasco González, con 5-11-12 de servicio. Se le concede este destino una vez aclarado que el interesado invirtió inadvertidamente sus apellidos al formular la papeleta petición; quedando sin efecto la propuesta provisional del de su clase Manuel López Fernández, por tener menos tiempo de servicio.

Ayuntamiento de Villarreal.

747. Conserje del Matadero, Sargento licenciado Manuel Rodríguez Campano, con 2-4-19 de servicio y 6-1-0 de empleo. Por ser el que le corresponde como resultado de la anulación de la propuesta provisional hecha a su favor para el número 639; quedando sin efecto la del Cabo apto Pascual Cortés Monano, el cual se halla comprendido en el quinto grupo, concediéndole el señalado con el número 751.

748 (3.º). Guardia municipal de servicio diurno, Cabo con aptitud de tercera categoría José Segura Meseguer, con 7-10-21 de servicio. Le corresponde este destino a consecuencia de la anulación de la propuesta provisional hecha a su favor para el nú-

mero 751; quedando sin efecto la adjudicación al de su clase Alfredo Casto Naguilar, por hallarse comprendido en el sexto grupo, y se le concede el número 749.

748 (4.º) Otro, soldado con preferencias de naturaleza, vecindad e interinidad en el desempeño del cargo Vicente Muñoz Gil, con 2-2-8 de servicio. Queda en suspenso la confirmación de su nombramiento para el cargo de que se trata hasta que se resuelva el recurso interpuesto contra el mismo.

749. Guardia municipal, servicio nocturno, Cabo, vecino de la localidad, Alfredo Casto Naguilar, con 2-8-22 de servicio. Le corresponde este destino por quedar sin efecto la adjudicación hecha a su favor para el número 748; anulándose la propuesta provisional hecha al de su empleo Benigno Núñez, Labrado, por reunir menos méritos. (Regla sexta, apartado c) del artículo 59.)

751. Vigilante de Inspección de Arbitrios y servicios de Pesas y Medidas, cabo apto para Sargento, natural y vecino de la localidad, Pascual Cortés Moreno, con 4-9-15 de servicio. Se le concede este destino por ser el que le corresponde al quedar sin efecto la propuesta provisional hecha a su favor para el número 747, anulándose la del de su clase y grupo, José Segura Meseguer, a quien se le concede el señalado con el número 748.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano.

722 (1.º). Guardia municipal para la vigilancia de día y noche, Cabo herido grave en campaña, con aptitud tercera categoría, Juan Torres Torrente, con 4-0-0 de servicio. Se le concede este destino por ser el aspirante que reúne mayores méritos, y quedar vacante por pasar al número 494 al Cabo inútil Gregoria Fernández Amado.

PROVINCIA DE GORDOBA

Ayuntamiento de Córdoba.

781 (1.º). Barrendero, Cabo Cecilio Hinojosa Hinojosa, con 4-11-18 de servicio. Se le concede este destino por ser el que le corresponde con motivo de la anulación del señalado con el número 852 hecha a su favor; por lo que se anula la del Herrador de tercera clase Juan Arenas Rodríguez por tener menos tiempo de servicio, a quien se le concede el del número 794.

Ayuntamiento de Cañete de las Torres.

794. Guardia del Cementerio y Sepulturero, Herrador de tercera clase, Juan Arenas Rodríguez, con 4-0-21 de servicio. Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto la adjudicación hecha a su favor del destino número 781, anulándose la del Cabo Juan Manuel Priego Priego, por tener menos tiempo de servicio.

Ayuntamiento de Montilla.

805 Guardia municipal, soldado, aptitud, tercera categoría, Manuel Martín Parra, con 4-5-26 de servicio. Se le concede este destino una vez aclaradas las dudas surgidas respecto al verdadero primer apellido del interesado, por no coincidir el de la papele-

ta de petición con el consignado en su documentación militar, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado herido grave en campaña Juan Fuentes García, por hallarse incluido en el sexto grupo.

PROVINCIA DE GERONA

Ayuntamiento de Rivas de Freser.

846 Sereno, soldado Isidro Martí Mercader, con 5-8-18 de servicio. Se reproduce para subsanar el error observado en la propuesta provisional.

PROVINCIA DE GRANADA

Diputación Provincial.

852 (4.º) Enfermero del Hospital de San Juan de Dios, soldado vecino de la localidad Nicolás García Jiménez, con 9-6-11 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado se halla comprendido en el séptimo, apartado c) del artículo 59 del Reglamento y ser el que le corresponde, con arreglo a la preferencia señalada en la petición, anulándose la adjudicación hecha al Cabo Cecilio Hinojosa Hinojosa, por reunir menos méritos, y se le concede el señalado con el número 784-11.º

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Ayuntamiento de Hernani.

921. Sereno, soldado Juan Ignacio Barrenechea Aizpurua, con 0-9-0 de servicio. Se le concede este destino que figuraba desierto, por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento, puesto que, según informa el Alcalde, está exento de la ley de Timbre el certificado de vasconaje expedido por el Centro que lo hizo, desapareciendo la causa por la que fué excluido del concurso.

PROVINCIA DE HUELVA

Ayuntamiento de Ayamonte.

928 (6.º). Vigilante de consumos, Cabo Juan Limón Cáceres, con 2-7-28 de servicio. Se reproduce rectificado el primer apellido.

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de La Guardia.

980 (2.º). Sereno, soldado Felipe Macías Macías, con 4-2-11 de servicio. Se reproducen, rectificadas, los apellidos.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid.

1013 (2.º). Guardia de Policía urbana de circulación, Cabo de activo apto para destino de tercera categoría, Antonio Llanos González, con 10-2-7 de servicio. Se le concede este destino por ser el que le corresponde al quedar sin efecto la propuesta provisional hecha a su favor para el núm. 660, anulándose la del músico de tercera Eugenio Estenaga Zubizarreta, al que se le concede el señalado con el número 661 (1.º).

Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

1020. Obrero electricista, Cabo con aptitud de tercera categoría Emilio Ojea Gerral, con 6-9-0 de servicio. Se reproduce, rectificado, el primer apellido.

1024. Chófer del automóvil-tanque Cabo apto Antonio Muñoz Barbada con 4-1-0 de servicio. Queda en suspenso la confirmación de la propues-

ta provisional hecha a su favor hasta la resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el individuo que desempeña el cargo.

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Málaga.

1035 (2.º). Guardia vigilante de quinta clase, Cabo con aptitud tercera categoría Marcelo Videra Arceia, con 3-0-15 de servicio. Por ser el que le corresponde como resultado de la anulación de la propuesta provisional hecha a su favor para el destino número 474, quedando sin efecto la del soldado con aptitud tercera categoría José Rodríguez Nicolás, por ser de inferior categoría.

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Yecla.

1.059. Encargado del reloj público. Anulado por haber sido consolidado en el cargo el empleado que lo venía desempeñando, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 7 de Enero de 1928 (GACETA núm. 10), y no en la de 26 de Noviembre de 1924, como por error aparece en la propuesta provisional.

1.060. Inspector cobrador de arbitrios, Sargento licenciado, herido grave en campaña, Francisco Iglesias Martín, con 6-1-20 de servicios y 2-6-20 de empleo. Le corresponde este destino por quedar sin efecto la propuesta provisional hecha a su favor para el número 494, por lo que se anula la del soldado herido en campaña José Martínez Gómez, al que se le concede el señalado con el núm. 1.063.

1.063. Cabo de la Guardia rural, soldado herido en campaña, con aptitud para destinos de tercera categoría, José Martínez Gómez, con 3-5-4 de servicio. Por ser el que le corresponde como resultado de la anulación de la propuesta provisional hecha a su favor para el número 1.060, quedando sin efecto la adjudicación hecha al licenciado Rafael Ortega Tapia, por reunir menos méritos.

1.065 (3.º) Guarda de monte, soldado natural y vecino de la localidad Ángel Molina Soriano, con 4-9-4 de servicio. Se le concede este destino porque acreditó fué cursado a la Junta dentro del plazo reglamentario el cese del último destino que se le adjudicó; quedando sin efecto la propuesta provisional hecha al de su clase y preferencia Rafael Ortega López, por tener menos tiempo de servicio. (Caso 11 del artículo 53 del Reglamento.)

1.068. Lampistero, soldado natural y vecino de la localidad, Luis Hicó Hernández, con 2-3-9 de servicio. Se le concede este destino, que figuraba desierto, por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Santoyo.

1.052. Recaudador municipal -

Agente ejecutivo, Cabo Rufino Andrés Ramos, con 3-1-3 de servicio. Se le concede este destino porque de las gestiones practicadas resulta que su papeleta petición ha sido cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario, por lo que se anula la adjudicación hecha al soldado Enrique García Escuin por ser de inferior categoría.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote.

1.096 (2.º). Guardia municipal de segunda, soldado Luis Benedicto Sánchez, con 0-6-8 de servicio. Se le concede este destino que figuraba desierto por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Vigo.

1.110 (3.º). Guardia municipal, Cabo Gabriel Cuellas San Juan, con 5-11-27 de servicio. Se le concede este destino una vez aclarada la duda respecto al verdadero primer apellido, por no concordar exactamente el de la papeleta petición con el consignado en su documentación militar, por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase Pedro Barriuso González, por tener menos tiempo de servicio.

1.110 (6.º). Otro, Cabo Serafín González Touza, con 3-11-25 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que el certificado requerido para acreditar alcanza la talla exigida en el anuncio de la vacante fué cursado a la Junta dentro del plazo reglamentario, por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase Mariano Güemes Rodríguez, por tener menos tiempo de servicio, y se le concede el señalado con el número 1.276 (6.º).

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Bircena de Piedad de Concha.

1.126. Vigilante cobrador de arbitrios, soldado vecino de la localidad e interino en el cargo Pedro Díaz Puente, con 2-9-9 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que su documentación militar fué cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario, por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase Manuel Rodríguez Maté, por reunir menos méritos. (Caso 7.º, letra c) y 8.º del Reglamento.)

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

1.132. Recaudador de arbitrios municipales. Anulado por estar provisto en propiedad, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de Agosto de 1925 (GACETA núm. 230); quedando rectificadas en dicho sentido la propuesta provisional en la parte que afecta a este destino y Ayuntamiento de que depende.

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Brenes.

1.144. Alguacil portero, Cabo apto para Sargento Manuel Martín Naran-

jo, con 5-11-17 de servicio. Se le concede este destino por haber acreditado se halla comprendido en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, en vez del sexto en que figuraba calificado y ser el que le corresponde con arreglo al orden establecido en la petición, por lo que se anula la adjudicación hecha al soldado Manuel Sánchez Millar, por figurar incluido en el sexto grupo.

Ayuntamiento de Guadalcanal.

1.151. Guardia municipal, Cabo, natural y vecino de la localidad, Rafael Trancoso Gálvez, con 4-9-11 de servicio. Se le concede este destino, una vez comprobado corresponde al interesado la papeleta petición que firmó con el primer apellido, distinto al consignado en los estados resúmenes de servicios que obran en su expediente; por lo que se anula la propuesta provisional para dicho número, del soldado Manuel Fontán Muñoz, por ser de inferior categoría.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Soria.

1.155 (1.º) Guardia municipal diurno, Cabo Rafael Mantilla Gutiérrez, con 5-10-11 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que, con abonos de campaña, le corresponde, para efectos de destinos públicos, el tiempo de servicio que queda consignado; por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase Demetrio González Vicente, por reunir menos tiempo de servicio. (Caso 10, art. 59 del Reglamento.)

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Albaida.

1.263. Jefe de Guardas rurales, soldado, natural y vecino de la localidad, Vicente Molina Albert, con 4-1-4 de servicio. Se le acredita el tiempo de servicio que queda consignado, por ser el que le corresponde, con arreglo al nuevo estado resumen de servicios expedido por el Cuerpo a que pertenece; por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase y preferencia Vicente Monzó Soler, por tener menos tiempo de servicio.

Ayuntamiento de Benitjar.

1.266. Guarda de campo, soldado Valeriano Riobó de la Torre, con 3-3-26 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que con los abonos de campaña reúne más tiempo de servicio que el de su clase Isabelo Sánchez Escribano, cuya adjudicación queda sin efecto.

Ayuntamiento de Játiva.

1.276 (9.º) Guardia municipal, Cabo Mariano Güemes Rodríguez, con 2-8-0 de servicio. Le corresponde este destino, por quedar sin efecto la propuesta provisional hecha a su favor para el número 1.110; por lo que se anula la del de su propia clase Pedro Sogo San Juan, por tener menos tiempo de servicio.

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Villalpando.

1.331. Jardinero y Guarda del paseo, soldado, natural y vecino de la localidad,

calidad, e interino en el desempeño del cargo, Manuel González Aparicio, con 2-3-7 de servicio. Se le concede este destino, por haber acreditado que su documentación militar fué cursada a la Junta dentro del plazo reglamentario; por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Miguel Martín Pinacho, por reunir menos méritos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación Provincial.

1.332. Vigilante nocturno del Hospital Provincial de Zaragoza. Soldado inútil en campaña, Teófilo Dolado Franciso, con 3-11-13 de servicio. Se reproduce rectificada la denominación del Centro de que depende el destino.

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Junta municipal de Melilla.

1.359. Ordenanza de aforos. Músico de segunda retirado con haber pasivo, Manuel Obispo Guillén, con 25-9-1 de servicio y 11-0-0 de empleo. Se reproduce rectificado el tiempo de empleo.

NOTAS.—1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales al remitirlas éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino, que, a partir de ocho días, contados desde esta fecha, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la Península es el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta rectificación, y para los adjudicados en África, Baleares y Canarias, el de cuarenta y cinco días, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero del año anterior (GACETA número 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no exista estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de ese servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.ª Los individuos que figuren incluidos en la propuesta provisional de Julio último, publicada en la GACETA del día 17 del mes anterior, que a consecuencia de esta rectificación queden sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso el día 1.º del citado mes (GACETA número 274), a cuyo efecto se les concede un plazo

de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

6.ª Se hace presente que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento, los retirados que figuren propuestos, cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

7.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40, sobre provisión de destinos públicos), una vez que tomen posesión de sus destinos, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

RECLAMACIONES QUE SE DESESTIMAN POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES

Porque no fueron admitidos a concursos por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos. (Artículos 49 y 50 del Reglamento.)

Soldado, Antonio Cantón Ortega.
Cabo, Cristóbal Sánchez Sanjuán.
Otro, Francisco León García.
Otro, Indalecio Rodríguez Pérez.
Soldado, Jaime Trincher Dangla.
Otro, José Vigo Fernández.
Cabo, Julián Palomo Recuerdo.
Soldado, Manuel Aguilar Caro.
Otro, Miguel Martínez Sánchez.

Porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento no se pueden tomar en consideración los documentos que tengan entrada en la Junta después de expirar el plazo señalado en las instrucciones del concurso.

Soldado, Angel Preciado Larrea.
Otro, Dionisio Monroy Gijón.
Otro, Eduardo Ridaura Vera.
Otro, José Iñarra Sorozábal.
Otro, Santiago Herrero Espeso.
Sargento licenciado, Vicente López Sánchez.

Porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de vigente Reglamento no se puede tomar en consideración los estados resúmenes de servicios y demás documentos recibidos después del plazo señalado para su admisión, pudiendo surtir efectos en concursos sucesivos.

Soldado Domingo Martínez Pulpeiro.
Otro, Jenaro Herráez García.
Sargento complemento, Higinio Pérez Gago.

Cabo apto, José Tuduri López.
Sargento de la Guardia civil, retirado, Luciano Vicente Pérez.
Cabo apto, Manuel Cantero Benmúdez.
Cabo, Miguel Martorell Fiol.

Por no constar en los estados resúmenes de servicios recibidos antecedente alguno relativo a su situación militar, anterior al ingreso como voluntario en el Tercio, circunstancia

que debé acreditar en forma legal para concursos sucesivos.

Cabo, Luis Bóveda Pérez.

Porque no fué admitido a concurso por residir en distinta localidad a la en que firmó la papeleta-petición, motivo porque no informó sobre su conducta la Alcaldía y no poder tomar en consideración el certificado que remitió después del plazo señalado en las instrucciones del concurso, según preceptúa el artículo 54 del Reglamento.

Cabo, Antonio Castro Pomet.

Porque las clases a que aluden como inutilizados en campaña se hallan comprendidas en el primer grupo del artículo 58 del Reglamento.

Cabo, Ramón Martín Lara.

Porque las clases a que aluden se hallan comprendidas en el tercer grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener doce o más años de servicios y cuatro por lo menos de empleo.

Soldado, Antonio Sánchez Jiménez.
Cabo, Antonio José Moral Molinos.
Otro, Elías Perlasia Alzamora.
Otro, Gregorio Hernán Vicente.
Soldado apto, José Mayoral Panadés.
Guardia civil activo, Mariano Laric López.

Cabo, Juan Baena Alfonso.

Porque las clases contra quien recurren se hallan comprendidas en el cuarto grupo del artículo 58, por tener siete o más años de servicios, y dos, por lo menos, de Sargento.

Sargento licenciado, Aivaró Milán Manso.

Cabo, Pascual Molina García.

Porque fué admitido a concurso como clase de segunda categoría, licenciado, comprendido en el cuarto grupo del artículo 58 del Reglamento, y tiene menos de empleo.

Herrador de segunda, licenciado, y Guardia civil en activo, José Velasco Acevedo.

Porque dentro de cada grupo son preferidos los de activo a los licenciados o retirados. (Art. 59, caso primero.)

Sargento licenciado, Jesús Coll Simó.
Sargento para la reserva, José Ban Urios.

Otro, licenciado, Mariano Martín Martín.

Por carecer de derecho a la preferencia que solicita, por no estar comprobado que la enfermedad que motivó la declaración de inutilidad tuvo por origen las fatigas de campaña.

Soldado, Manuel Rivera Ruiz.

Porque las clases contra quien recurren se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener cuatro o más años de servicio y aptitud para poder optar a destinos de tercera categoría.

Soldado, Antonio Ayán Vilchez.
Cabo, Antonio Caveró Martínez.
Soldado, Antonio Placeres Juana

Cabo, Antonio Rodríguez Gordillo.
 Otro, Aureo Manjavacas Manjavacas.
 Otro, Benito Montero Inaguas.
 Otro, Castor García García.
 Otro, Cayetano Carretero López.
 Otro, Cristóbal Sarrión Sánchez.
 Soldado, Damián de la Cruz Fernández.
 Otro, Domingo Marañón Gómez.
 Otro, Fernando Colomer Ros.
 Otro, Fernando Pagán Legaz.
 Cabo, Francisco Alvarez Arada.
 Soldado, Francisco Blázquez Sánchez.
 Otro, Francisco Haro Lopez.
 Cabo, Francisco Lebrato Romero.
 Otro, Francisco Rebollo Donoso.
 Soldado, Francisco Solís Arias.
 Otro, Germán Caballero Fernández.
 Otro, Gregorio Merino Portugués.
 Sargento para la reserva, Gregorio Osés.
 Cabo, Jerónimo Sánchez Torres.
 Otro, Jesús Arias Sanjurjo.
 Cabo apto, José Abadía Marcos.
 Otro, José Armero Roca.
 Otro, José Galatayud Martínez.
 Soldado, José Estrado Candelario.
 Otro, José García Ramos.
 Otro, José López Bascón.
 Sargento licenciado, José Pons de Vall Serra.
 Soldado, José Román Domínguez.
 Cabo, José Ruiz Mozo.
 Sargento licenciado, Juan Bosch Busquets.
 Cabo, Juan Cayado Graño.
 Otro, Juan Nevot Olmedo.
 Otro, Juan Plata Muñoz.
 Sargento para la reserva, Julián Rico Rico.
 Soldado, Justo Téllez Martín.
 Cabo, Luis Merino Lázaro.
 Soldado, Lutgardo Florencio Cabello.
 Cabo, Julio Villar Iglesias.
 Otro, Manuel Barcelona Fortes.
 Otro, Manuel Cuevas Sevillano.
 Sargento licenciado, Manuel Gómez Román.
 Cabo, Manuel León Benítez.
 Soldado, Manuel Pérez Martínez.
 Otro, Manuel Rodríguez García.
 Otro, Manuel Ruiz Benítez.
 Cabo, Manuel Santana Berrocal.
 Otro, Narciso Fernández Catalina.
 Soldado, Narciso Santamaría Rodríguez.
 Otro, Pedro Fernández Gascón.
 Otro, Pedro Figuls Biosca.
 Otro, Pedro Lechina Pérez.
 Cabo, Rafael Ferrer Ferrer.
 Soldado, Rogelio Iglesias Alonso.
 Cabo, Saturnino Alba del Río.
 Soldado, Telesforo Peña López.
 Sargento licenciado, Teófilo Rodríguez Rodríguez.
 Soldado, Tomás Arnés González.
 Cabo, Vicente García Sanz.
 Por carecer de fundamento la reclamación, puesto que las clases contra quien recurren, además de hallarse comprendidas en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, tienen las preferencias señaladas en las reglas primera, tercera, quinta o séptima, por ser de activo, inútiles por enfermedad en campaña o naturales y vecinos de las localidades.
 Soldado, Antonio Yago Ortega.
 Otro, Arcadio Carcedo Jalón.
 Cabo, Gabriel Gimará Sánchez.

Sargento para la reserva, Gabriel Martín Montesinos.

Cabo, José Ariol Alemay.
 Otro, Juan Garzón Serrano.
 Otro, Manuel Martínez Moreno.
 Soldado, Rodrigo Pozón Silva.
 Cabo, Tomás Tortosa Boluda.

Porque las clases a que se refieren en la instancia se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento o caso séptimo u octavo del 59, por ser naturales y vecinos de las localidades e interinos en el cargo o tienen mayor categoría o más tiempo de servicio.

Sargento para la reserva, Augusto Manteca Rollón.

Sargento licenciado, Gregorio Fidel Escrig.

Soldado, José Pozo Calzón.

Porque las clases contra quien recurre se hallan comprendidas en el quinto grupo, y el interesado figura incluido en el sexto, por tener menos de cuatro años de servicios, deducido el tiempo que estuvo con licencia.

Cabo, Cristóbal García García.

Por figurar incluido en el sexto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener menos de cuatro años de servicios, según resulta de la documentación recibida.

Soldado, Juan Fómez Castillo.

Porque se le calificó en el sexto grupo, por carecer de aptitud para destinos de tercera categoría.

Soldado, Diego Abril Fado.

Por hallarse completamente restablecido de la enfermedad que motivó la separación de filas, según certificado que se acompaña, y desconocerse el origen de aquella. (Artículo 60, caso segundo del Reglamento.)

Soldado, Antonio Noguera Morales.

Porque declarado inútil por enfermedad adquirida en campaña, le corresponde solamente la preferencia señalada en la regla tercera del artículo 59 del Reglamento.

Soldado, Ricardo Bernat Vall.

Otro, José María Recha García.

Sargento licenciado, Nazario Ruiz Ramos.

Porque la clase contra quien recurre, como inutilizado en actos del servicio, tiene la preferencia señalada en la regla cuarta del artículo 59 del Reglamento.

Cabo, Cándido Ramírez García.

Soldado, Matías Lázaro Gómez.

Porque el individuo contra quien recurre tiene la preferencia que concede a los heridos en campaña el caso quinto del artículo 59 del Reglamento.

Cabo, Miguel Arjona Márquez.

Soldado, Pedro Salmerón Galiano.

Por no constar en su documentación militar haya sido herido en campaña.

Cabo, José Muñoz García.

Porque las clases a que se refieren tienen las preferencias señaladas en las reglas séptima, letra a), y octava del artículo 59 del Regla-

mento, por ser naturales y vecinos de la localidad e interinos en el desempeño del cargo que se les adjudicó.

Cabo, Antonio Enrique Nicolás.
 Otro, Antonio Gómez Rebollar.
 Otro, Diego Izquierdo Ruiz.
 Otro, Domingo Hernández Martín.
 Soldado, Florentino Rogero Yagué.
 Otro, Hermógenes Díez Nieto.
 Otro, José Rodríguez Aguado.
 Sargento licenciado, Juan Gómez Díaz.

Cabo, Pacífico Jubete Lesmes.
 Otro, Pedro Sánchez Sánchez.
 Soldado, Tomás Carbajo Jaramilló.

Porque las clases propuestas para los destinos que solicitan tienen la preferencia señalada en el artículo 53, caso séptimo, apartado a) del 59, por ser naturales y vecinos de la localidad.

Soldado, Adolfo Fernández Perea.

Cabo, Benito Alcalde Herrero.

Sargento para la reserva, Eustaquio Martín Ramírez.

Cabo, Florentino Campo Puértola.

Soldado, Francisco Andrés Gil.

Cabo, José Bordones Vidorreta.

Soldado, José García Casquero.

Cabo, José Jiménez Dueñas.

Soldado, José Pueyo Arnal.

Otro, Juan Antonio Malonda Blázquez.

Otro, Manuel Gutiérrez Santiago.

Cabo, Manuel Pérez Herrero.

Soldado, Martín Gil García.

Cabo, Pedro García Lozano.

Otro, Pedro de Pedro Mediavilla.

Soldado, Salvador Bañón Mancebo.

Cabo, Vicente Arastey García.

Otro, Victoriano Segura Muñoz.

Porque las clases propuestas para los destinos que solicitan tienen la preferencia señalada en los casos quinto, octavo o noveno para los heridos en campaña, interinos en el cargo o mayor categoría.

Sargento para la reserva, Francisco Gil Vázquez.

Por hallarse comprendidas las clases propuestas para los destinos que motivan la reclamación en el caso séptimo, apartado c), y octavo del artículo 59 del Reglamento, por ser vecinos de la localidad e interinos en el cargo que se les adjudicó.

Soldado, Amadeo Monterde Campos.

Otro, Angel Rodríguez Nieto.

Otro, Antonio García Monclova.

Otro, Antonio García Valenzuela.

Cabo, Antonio Oliva Román.

Soldado, Antonio Vázquez Soler.

Sargento licenciado, Carlos Jiménez Goñi.

Cabo, Cayetano Rocamora Rocamora.

Soldado, Deogracias Vázquez Granada.

Cabo, Eliseo Gómez González.

Soldado, Gervasio de Arriba Izquierdo.

Cabo, Hipólito Robredo Guinea.

Soldado, José Aguado Pérez.

Cabo, Juan Bravo Vaquero.

Otro, Lorenzo Fuentes Gutiérrez.

Soldado, Luis Fernández Fernández.

Otro, Manuel Bosch Carabasa.

Otro, Manuel Carballo Delgado.

Cabo, Manuel Ugia Troncoso.

Otro, Marcos Santos González.
Soldado, Maximiano Ruiz Miguel.
Otro, Pedro Rincón Sanz.
Otro, Pedro Torreblanca Sánchez.
Cabo, Ricardo Prada Gómez.
Otro, Tomás Martínez Coloma.

Por ser preferidos los vecinos de la localidad a los naturales. (Artículo 58, caso séptimo, letras b) y c.).

Soldado, Juan Peinado Vega.
Cabo, Socorro Calvo Martínez.

Por no haber hecho constar en la papeleta-petición la preferencia de naturaleza y vecindad o la interinidad en el desempeño del cargo, según previenen los artículos 53 y casos séptimo, letras a) y b) y octavo del Reglamento.

Cabo, Cristóbal Horcas Perales.
Soldado, Federico Martín García.
Otro, Francisco Muñoz Muria.
Cabo, Gregorio Racionero Martín.
Soldado, José Ibáñez Hernández.
Cabo, José Soriano Marco.
Soldado, Laurencio Martínez Pérez.
Otro, Manuel Andrés Burgués.
Otro, Manuel Bardaguila Palma.
Cabo, Martín Gil Ortega.
Soldado, Miguel Carrión Camacho.
Cabo, Pedro Azorín Sánchez.
Soldado, Rafael Ballesta Sánchez.

Por no existir la preferencia alegada puesto que los destinos que pretenden radican en localidad distinta a la de su naturaleza y vecindad.

Soldado, Miguel Ubri Gómez.
Otro, Romualdo Martínez Alcocer Salcedo.

Por no existir la preferencia de naturaleza y vecindad para los destinos del Estado y ser de mayor categoría a la clase propuesta para el destino que solicita.

Soldado, Emiliano García Blanco.
Otro, José Pascual Pascual.
Cabo para la reserva, José Varela Fernández.
Cabo, Ramón San Martín Pérez.

Porque no acreditó desempeñaba el cargo interinamente y no existir la preferencia de naturaleza ni vecindad para los destinos del Estado.

Soldado, José Vieco Aranda.

Por no haber consignado en primer lugar en la papeleta-petición el número o números de orden de los destinos para que alegan la preferencia de naturaleza y vecindad. (Artículo 53 del Reglamento)

Cabo, Eusebio Rodríguez Solís.
Soldado, Joaquín Garrido Gramizo.

Por ser de mayor categoría las clases propuestas para los destinos que solicitan.

Soldado, Anselmo Navarro Osta.
Otro, Antonio Alcáide López.
Otro, Bonoso Segovia Sola.
Otro, Diego Sánchez Loro.
Otro, Domingo Fernández López.
Otro, Dositeo López López.
Otro, Enrique Márquez Ramos.
Otro, Enrique Santiago Rosell.
Otro, José Santiago Cañada S. Gárrigos.
Otro, José González Blanco.

Otro, José Guzmán García.
Otro, José Sarmiento González.

Porque la clase contra quien recurre es de mayor categoría, por estar asimilado a Cabo.

Guardia civil en activo, Baldomero Alepuz Mañas.
Herrador de 2.ª, Elías Gamero Pulido.

Guardia civil en activo, Salvador Martínez López.

Por tener más tiempo de servicio las clases contra quien recurren, según resulta de la documentación militar recibida, y ser esto lo que da la preferencia a los de primera categoría.

Cabo, Balbino González Paredes.
Otro, Francisco Morcado Novado.
Otro, Jaime Gil González.
Otro, José Gómez Roche.
Soldado, José Silva Silva.
Cabo, Juan Murillo Hidalgo.
Otro, Manuel Torres Vivas.
Soldado, Ruperto Cano Fernández.
Otro, Santiago González Paz.

Por tener más tiempo de servicio o la preferencia como herido en campaña los propuestos para los destinos a que alude.

Cabo, Juan Díaz Muñoz.

Por no tener validez para efectos de destinos públicos los servicios prestados fuera de filas.

Soldado, Aniceto Pagés Egea.
Cabo, Manuel Peña Arca.

Porque los destinos que solicitan se conceden en la rectificación a otras clases que reúnen mayores méritos.

Cabo, Andrés Querol Miró.
Sargento para la reserva, Antonio Ibáñez Alcaraz.
Otro, Domingo Rivera Laplana.

Porque figura consignado en la papeleta-petición el número de orden del destino que se les adjudicó.

Cabo, Andrés Moraleda López.
Otro, Aquilino Samino Rodríguez.
Otro, Bernardino Fernández Guijarro.

Soldado, Dositeo López González.
Cabo, Isidoro Díaz Borbolla.
Otro, José Beltrán Betes.
Sargento licenciado, José María García García.
Cabo, José Larios Ramírez.
Sargento licenciado, Manuel González Granados.
Soldado, Manuel Moral Sáez.
Cabo, Timoteo Martínez Esteban.

Por figurar consignado en lugar preferente el número de orden del destino que se les adjudicó. (Art. 53.)

Cabo, Alberto Felipe López Vivas.
Otro, Alila Enamorado Durán.
Soldado, Camilo Nozal Garrido.
Sargento para la reserva, Donato Hernando Crespo.

Cabo, Jorge Ciria Asensio.
Otro, José Anguil Hurtado.
Sargento para la reserva, Miguel Escobedo.

Porque no se puede anular o rectificar la papeleta-petición después de

transcurrido el plazo de admisión de documentos, señalado en el concurso.

Sargento licenciado, Antonio Fernández Ranea.

Cabo, Antonio Rodríguez Gómez.
Otro, Demetrio Sánchez Pablos.
Sargento licenciado, Donato Hidalgo Juárez.

Cabo, Francisco Morales Montero.
Sargento licenciado, Huminado Vizcaino Durán.

Cabo, Jesús Martínez Moreno.
Soldado, José Díaz García.
Otro, José María Martínez Merenciano.

Guardia civil retirado, Juan Bayón Campomanes Camacho.

Cabo, Juan Meléndez Durán.
Sargento licenciado, Juan Novado Durán.

Cabo, Justo Leiva Díaz.
Otro, Longinos Alegría Calahorra.
Otro, Manuel Dova Nogueira.
Otro, Manuel Trigo Rodríguez.
Soldado, Manuel Yebra Yebra.
Cabo, Maximino Guerra Hermida.
Otro, Octavio de las Heras León.
Sargento licenciado, Quintán Carbonero Munguía.

Cabo, Ricardo Ojeda Treviño.
Sargento licenciado, Tomás Ubedá Sánchez.

Por no constar en la papeleta-petición el número de orden que motiva la reclamación.

Cabo, Antonio Rubio Molano.
Otro, Aurelio Ribba Delgado.
Sargento licenciado, Claudio Eguren Martínez.

Soldado, Jesús Carretero Rodríguez.
Cabo, José Marco Noato.
Sargento licenciado, Julián Huete García.

Otro ídem Julio Ripollés Monserrat.
Cabo, Luis Delgado Durán.
Otro, Victorino Infesta Miguel.
Otro, Miguel Gutiérrez Jiménez.
Soldado, Vicente Cabrera González.
Otro, Victoriano Infesta Miguel.

Porque rectificadas las calificaciones que por error aparecen consignadas en la GACETA del día 13 de Octubre último, no les corresponde destino alguno de los que han solicitado.

Cabo, Antonio Bernabé Peralta.
Otro, Antonio Ruiz Pérez.
Otro, Benito María Romeral.
Otro, Cristóbal González Piló.
Sargento para la reserva, Eduardo Cabezas Gil.

Soldado, José Cortines Villa.
Otro, Leonardo Romero Martínez.
Cabo, Miguel Pascual Moya.

Porque la calificación consignada en la GACETA del día 13 de Octubre corresponde a otro de su clase, del mismo nombre y apellidos, y porque los propuestos para los destinos que solicita reúnen mayores méritos.

Soldado, Eleuterio Torre Aparicio.

Porque no fueron admitidos a concurso por firmar la papeleta-petición con nombres o apellidos distintos a los consignados en los estados resúmenes de servicios recibidos, debiendo subsanar dichos errores pa-

ra que puedan tomar parte en concursos sucesivos.

Cabo, Francisco Casa Moreno.
Soldado, Isaias Pérez Aparicio.
Otro, José Antonio Cascales Sánchez.

Porque no fué admitido a concurso por remitir sin firma la papelita-petición.

Cabo, Ramón Agón Mairal.
Soldado, Teodomiro Santiago Franciso.

Porque, con arreglo al artículo 55 del Reglamento, no pueden optar a nuevos destinos hasta que transcurran dos años a partir de la fecha en que se le concedió el destino.

Cabo, Gregorio Morón Maldonado.
Otro, Juan Andrés Cánovas.

Porqué se le adjudicó el último destino con arreglo a los preceptos del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, y, por tanto, no puede optar a otros hasta que transcurran dos años, que comienzan a contarse desde la fecha de la rectificación (artículo 55).

Soldado, Antonio Pérez Garfía.

Porque no fueron admitidos a concurso por no justificar su situación respecto al último destino que se les adjudicó en la forma exigida en los artículos 55 y 56 del Reglamento.

Soldado, Antolín Fernández Sánchez.
Otro, Bibiano Morenilla Sánchez.
Otro, Fermín Robledo Manso.
Sargento licenciado, Santiago Torrent Casademont.

Por estar desprovista de fundamento su reclamación, puesto que la clase a que alude obtuvo el destino que desempeña con arreglo a los preceptos del Reglamento de 21 de Enero de 1926.

Cabo, Rafael Prieto Garfía.

Porque no fueron admitidos para los destinos que pretenden por exceder de la edad de cuarenta, treinta y nueve y treinta y cinco años, respectivamente, límite máximo exigido en el anuncio de las vacantes.

Soldado, Antonio Soriano Rocaful.
Cabo, Augusto Falero Fernández.
Otro, José Gallart Torres.

Porque no ha sido admitido a concurso por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite máximo señalado para las clases de activo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento.

Guardia civil en activo, José Molina Salvador.

Porque no fueron admitidos a concursos para los destinos que pretenden, por no acreditar conocer el oficio a que hace referencia el anuncio de las vacantes.

Cabo, Luis Piriz López.
Soldado, Silvino Pellicer Serrano.

Porque no fueron admitidos para los destinos que solicitan, por no acreditar por certificado conocen y ha-

blan el dialecto a que se hace referencia en el anuncio de las vacantes:

Cabo, Gabriel Franco Martínez.
Otro, Jesús Heredia Martínez.
Otro, Jaime Pons Camps.

Porque no fueron admitidos a concurso para los destinos que mencionan por ser de segunda categoría, y no acompañar el certificado requerido.

Soldado, Doroteo Higuera Fábrega.
Músico de tercera, Vicente Esteve Solá.

Porque los certificados a que alude solamente le habilita para poder optar a destinos de segunda y tercera categoría.

Soldado, Luciano Martín Ramos.

Por no tener validez el certificado que acompañó para acreditar reúne la aptitud física necesaria, por no estar expedido por el Tribunal Médico Militar de la plaza correspondiente.

Soldado, José Morales Zúñiga.

Porque deben atenderse a lo expuesto en la rectificación que antecede.

Soldado, Elías González Blanco.
Otro, José Marín Martínez.
Otro, Marcos Hernández Melero.

Por tratarse de destinos anulados:

Soldado, Agustín Fernández Herrero.
Cabo, Crescencio Yagüe Duque.
Cabo, Jeremías Alonso Lorenzo.
Soldado, Otilio Niño Villaboz.
Otro, Primitivo Domínguez Fernández.

Otro, Ramón Fernández Conde.

Por no haber tenido entrada en la Junta la petición de destino ni el certificado a que alude en su instancia.

Cabo, Telesforo Pareja Ramos.

Por no haberse recibido en la Junta la papelita-petición para el concurso de Julio:

Cabo, Aristides Pérez Verdú.
Cabo de activo, Francisco Girón Soto.

Cabo, Manuel Cerezueta López.
Otro, Manuel Coronado Guerrero.
Otro, Raimundo Elorza Salazar.

Porque no acreditó en la forma prevista en el artículo 51 del vigente Reglamento observar buena conducta, quedando rectificada en dicho sentido la calificación consignada en la GACETA del día 13 de Octubre último, y el interesado en condiciones para poder optar a nuevos destinos:

Cabo, Luis Maroto Sanz.

Por hallarse incluido en la regla décimoprimera del artículo 59 del Reglamento, por ser de los del servicio reducido.

Suboficial de complemento, D. Antonio Blázquez González.

Por carecer de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, por no haber permanecido en filas cinco meses como mínimo (Artículo 12 del Reglamento), quedando rectificada en dicho sentido la calificación consignada en la GACETA del día 13 de Octubre último:

Soldado, José Pérez Mora.

Porque no se pueden tener en cuenta otros servicios que los prestados en el Ejército.

Cabo, Cipriano Santiago Borao Cervero.

Otro, Juan Antonio Rueda Ibáñez.

Porque no han sido admitidos a concurso para los destinos que motivan sus reclamaciones, por no acreditar alcanzan la talla exigida en el anuncio de las vacantes.

Cabo, Gabriel Gimará Sánchez.

Otro, Juan Coca Moreno.

Otro, Juan Ibáñez Ganáin.

Porque no fué admitido a concurso por hallarse pendiente de la resolución que recaiga en la sumaria que se le sigue.

Carabinero de activo, Manuel Rodríguez González.

Por carecer de fundamento su reclamación, según resulta de la documentación militar correspondiente a la clase propuesta para el destino a que alude.

Cabo, Lucio Pinedo Laboya.

Porque las clases contra quien recurrir reúnen las condiciones exigidas en el anuncio de las vacantes, por haber cumplido los requisitos prevenidos en el artículo 23 del Reglamento.

Cabo, Manuel Martínez Díez.

Por estar ajustado el anuncio de la vacante a que alude a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento.

Soldado, Augusto Penavella Torres.

Porque deben atenderse a lo resuelto en la GACETA del día 13 de Octubre último.

Soldado, Fortunato Sáez Baños.

Cabo, Jesús Andreu Pellicer.

Otro, Marcelo Espejo Gómez.

Soldado, Moisés Manrique Serrano.

Por haberse recibido las instancias después del 31 de Octubre último, fecha en que expiró el plazo de admisión de reclamaciones (Nota primera de la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 17.)

Antonio del Olmo Mateo.

Enrique Sansa Jou.

Enrique Sevilla Monteagudo.

Francisco Morente Suárez.

José Alvarez Mesa.

Julián Parra Mudarra.

Lorenzo Fuentes Gutiérrez.

Manuel Hermida Pardo.

Tomás Eleta Zalabardo.

Vicente Zaragoza Martínez.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba,

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1929.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas vacantes que a continuación se expresan, en los puntos y en las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de

6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

MINISTERIO DE HACIENDA

Destinos a proveer.

116 plazas de la escala Auxiliar del Cuerpo general de Hacienda, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, para cubrir las vacantes que se produzcan entre esta oposición y el término de la siguiente.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia, escrita de su puño y letra, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar 25 pesetas en metálico en el citado Ministerio, antes de verificar los ejercicios, en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden del Ministerio de Hacienda número 814, de 2 del actual, inserta en la GACETA del 3, sujetándose al programa y demás condiciones que dicha Soberana disposición determina.

PROVINCIA DE ALAVA

AYUNTAMIENTO DE VITORIA

Destinos a proveer.

Una vacante de Oficial tercero de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis; no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo, y certificado de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas en metálico, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio a las nueve horas del octavo día hábil siguiente después de transcurridos tres meses desde la publicación de la convocatoria de estas oposiciones en el *Boletín Oficial* de la citada provincia de Alava, y serán tres:

El primero, eliminatorio, consistente en escribir al dictado un trozo literario, elegido por el Tribunal, y en resolver operaciones de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, de interés, descuento, regla de tres simple y sistema métrico decimal. La duración de este ejercicio, no superior a tres horas, será fijado por el Tribunal, en vista de

la naturaleza e importancia de los problemas propuestos.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en el plazo de dos horas, un tema sacado a la suerte, entre los comprendidos en el cuestionario mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926, con las adiciones señaladas a cada tema, en uso de facultad concedida por el apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

El tercer ejercicio comprenderá la redacción de un documento administrativo propuesto por el Tribunal, en la práctica de mecanografía y en la redacción de dos asientos de Contabilidad municipal.

El Tribunal juzgará los ejercicios por el sistema de puntuación, confiando cada uno de los Vocales al opositor 20 puntos como máximo por ejercicio. Terminado cada ejercicio, se procederá a la calificación de los opositores, sumando para ello los puntos que a cada uno de éstos le hayan sido adjudicados por los Vocales de Tribunal, y el cociente que resulte de dividir la suma total obtenida por el número de individuos de Tribunal asistentes al ejercicio, constituirá la calificación, que se hará pública después de cada ejercicio.

Una vez terminadas las oposiciones, el Tribunal elevará a la Comisión municipal permanente propuesta de los que hayan de ser nombrados, en favor de los que hubieren conseguido mayor puntuación, sumando las obtenidas en cada uno de los tres ejercicios.

El primer ejercicio será eliminatorio, en forma tal, que se considerará como desaprobado y sin derecho a pasar a los demás ejercicios el opositor que no obtuviere en él más de 10 puntos.

Adiciones que se citan a cada uno de los temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926.

Al tema 1.º

Ordenanzas municipales.—Autoridad municipal.—Derechos y deberes generales de los habitantes.

Al tema 2.º

Ordenanzas municipales.—Festividades religiosas.—Fiestas populares.—Ferias.—Serenatas, músicas, cencerros, etc.

Al tema 3.º

Ordenanzas municipales.—Teatros y Circos.—Carnaval y bailes públicos.—Corridos de toros.—Otros espectáculos.

Al tema 4.º

Ordenanzas municipales.—Juegos y rifas.—Embriaguez y blasfemia.—Mendicidad.—Prostitución.—Anuncio y venta de libros y periódicos.—Niños perdidos y abandonados.

Al tema 5.º

Ordenanzas municipales.—Tránsito público de peatones, caballerías y ganados.—Disposiciones del Reglamento de Circulación urbana e interurbana de 17 de Julio de 1928 sobre estos extremos.

Al tema 6.º

Ordenanzas municipales.—Tránsito público de carros, velocípedos y automóviles.—Perros y otros animales.

Al tema 7.º

Ordenanzas municipales.—Alumbrado público.—Conducciones de aguas y de energía eléctrica.—Vigilancia.—Incendios.—Puestos de venta.

Al tema 8.º

Ordenanzas municipales.—Policía sanitaria.—Limpieza del pavimento y su conservación.—Aguas.—Lavaderos.

Al tema 9.º

Ordenanzas municipales.—Medidas de higiene.—Desinfecciones.

Al tema 10.

Ordenanzas municipales.—Epidemias.—Focos de infección.—Vacunación.—Extracción de pozos.

Al tema 11.

Ordenanzas municipales.—Extracción de animales muertos.—Cria de los animales domésticos.

Al tema 12.

Ordenanzas municipales.—Cementerio.—Reglas de policía.—Inhumaciones y exhumaciones en terreno común y en terreno particular del Cementerio de Santa Isabel de la ciudad de Vitoria.

Al tema 13.

Ordenanzas municipales.—Establecimientos insalubres.—Traperías.—Cuadras y establos.—Casas de baños.

Al tema 14.

Ordenanzas municipales.—Higiene en las barberías y peluquerías, escuelas y colegios particulares.—Fondas, posadas y casas de dormir.

Al tema 15.

Ordenanzas municipales.—Higiene en los talleres, fábricas y otros establecimientos públicos, como cafés, casinos, teatros, etc.

Al tema 16.

Ordenanzas municipales.—Habitabilidad.—Construcciones de nueva planta y de reforma.

Al tema 17.

Ordenanzas municipales.—Policía de abastos.—Inspección de substancias alimenticias.

Al tema 18.

Ordenanzas municipales.—Mercados y establecimientos para la venta de substancias alimenticias.—Disposiciones generales.

Al tema 19.

Ordenanzas municipales.—Venta de carnes, pescados y caza.—Venta de leche.

Al tema 20.

Ordenanzas municipales.—Fabricación y venta de pan.

Al tema 21.

Ordenanzas municipales.—Matadero. Nociones del Reglamento del Matadero de este Municipio.

Al tema 22.

Ordenanzas municipales.—Estable

cimientos peligrosos e incómodos.—Clasificación.—Licencias de instalación.

Al tema 23.

Ordenanzas municipales.—Generadores de vapor.—Disposiciones generales.—Generadores fijos, sencillos y locomóviles.—Aparatos inherentes a los generadores.

Al tema 24.

Ordenanzas municipales. Aparatos de destilación.—Hornos y fraguas.—Climáticas industriales

Al tema 25.

Ordenanzas municipales.—Substancias explosivas y combustibles.—Almacenes.—Tiendas.—Transportes de explosivos.

Al tema 26.

Ordenanzas municipales.—Ornato público.—Policía rural.—Disposiciones para la custodia de los campos.

Al tema 27

El Impuesto de Consumos, según la instrucción de impuestos de la provincia de Alava.—Nociones de la ordenanza reguladora de este impuesto en el Ayuntamiento de Vitoria.

Al tema 28.

Contribuciones especiales de las personas o clases, especialmente impondas en determinadas obras por servicios municipales, según la Ordenanza del Ayuntamiento de Vitoria, reguladora de esta exacción.

Al tema 29.

Nociones sobre la imposición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Alava.

Al tema 30.

Nociones sobre el Reglamento para la formación, rectificación y conservación de la Estadística de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la provincia de Alava.

Al tema 31.

Sucinta reseña del Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución de Industria, Comercio y Profesiones en la provincia de Alava.

Al tema 32.

Bases para la imposición y cobro del arbitrio sobre incrementos del valor de los inmuebles sitos en el término municipal de Vitoria.

Al tema 33.

El arbitrio sobre solares en el Ayuntamiento de Vitoria.

Al tema 34.

Breve reseña de las exacciones en vigor en el Ayuntamiento de Vitoria, y en particular sobre la tasa de rodaje y arrastre por las vías municipales.

Al tema 35.

Nociones del Reglamento del Cuerpo de Beneficencia en el Ayuntamiento de Vitoria.

Al tema 36.

Funciones encomendadas a los Ayuntamientos por la ley de Bases y Reglamentos sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Al tema 37.

Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.—Requisito previo que ha de cumplirse para poderse anunciar una subasta o concurso.—Condiciones que han de consignarse en el pliego de condiciones.—Incompatibilidades para poder ser contratista.

Al tema 38.

Disposición transitoria 26 del Estatuto municipal.—Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Al tema 39.

Breve reseña histórica de la provincia de Alava.—Libertad e independencia de la provincia, al tiempo de la voluntaria incorporación a la Corona de Castilla, y sistema orgánico de ella en aquella fecha.

Al tema 40.

Los fueros de la provincia de Alava. Derechos y deberes de Alava.

Al tema 41.

División foral de la provincia de Alava.—Concejo.—Ayuntamiento.—Hermidadad.

Al tema 42.

Gobierno foral de la provincia de Alava.—Regidor o fiel.—Alcalde ordinario.—Alcalde de Hermidadad.—Procurador de Hermidadad.

Al tema 43.

Nociones de la Junta general de Alava.—Juntas extraordinarias.—Junta particular.

Al tema 44.

Del Diputado general en la provincia de Alava.—Teniente Diputado general.—Diputados generales honorarios.—Padres de provincia.

Al tema 45.

Casos de Hermidadad relativos a Ayuntamientos y Concejos en el régimen foral alavés.—Regla general de administración.

Al tema 46.

Concierto económico de las Diputaciones vascongadas con el Estado.

Al tema 47.

Principios fundamentales que se derivan del concierto económico en relación con la administración peculiar de nuestra provincia.

Al tema 48.

Breve idea del impuesto de Cédulas personales, e intervención de los Ayuntamientos en esta tributación.

Al tema 49.

Arbitrios provinciales en Alava.—Patente de circulación de automóviles.

Al tema 50.

Tratamiento de S. M. el Rey y Familia Real.—De los Ministros de la Corona.—Gobernadores civiles.—Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de la Hacienda pública.—Presidentes de las Audiencias territoriales, provinciales y fiscales.—Jueces, Notarios y Registradores.—Gobernadores militares.—Coronales Jefes de Cuerpo.—Jueces militares.—Nuncio de

Su Santidad.—Cardenales, Arzobispos y Obispos.

PROVINCIA DE CADIZ

AYUNTAMIENTO DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar administrativo de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas en metálico, antes de verificar los ejercicios, como derecho de examen.

Los ejercicios tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio el día y hora que se señale con antelación suficiente, después de transcurridos dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, oral; consistirá en contestar, en plazo que no podrá exceder de media hora, a tres temas, sacados a la suerte por el mismo opositor, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26); el segundo ejercicio será práctico, y consistirá en escribir un párrafo que dictará el Tribunal; en ejecutar varias operaciones aritméticas, que también dictará el Tribunal; en resolver varios problemas de las materias de que se trata en los temas 49 y 50 del programa antes mencionado, y resolver varios casos prácticos de las distintas materias de los diversos Negociados del Ayuntamiento. Para la ejecución de los tres primeros puntos se concederá a los opositores el plazo de hora y media, a contar desde que se acaben de dictar por el Tribunal las distintas materias, y terminado este plazo, se recogerán los ejercicios y se dictarán los casos prácticos a que se refiere el punto cuarto, para cuya resolución se concederá a los opositores una hora, permitiéndose en esta parte del ejercicio el manejo o consultas de los Reglamentos, tarifas, etc., etcétera, que sean pertinentes.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar de Secretaría, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensable pa-

ra tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificación facultativa, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en dicho Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de hacer sesenta, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y serán los que el Tribunal que se designe señale, componiéndose de las materias del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26, adicionado con los temas que a continuación se expresan para el ejercicio teórico):

Temas adicionados al programa mínimo que se citan.

Tema primero.—Formación de una matrícula industrial hasta su aprobación por la Administración de Rentas públicas.

Tema II.—Formación de un apéndice al amillaramiento.

Tema III.—Expediente general de quintas.

Tema IV.—Expediente de apremio por impuestos municipales. — Expediente por imposición de multas y recursos contra las mismas.

Tema V.—Expediente de carta económica y resolución que proceda contra su denegación.

Tema VI.—Municipalización del alumbrado eléctrico y subasta de las obras.

Tema VII.—Expediente de expropiación forzosa para ejecutar obras de ensanche y urbanización, no existiendo conformidad de algún propietario en ningún trámite del mismo.

Tema VIII.—Expediente de destitución de un funcionario sanitario titular hasta su confirmación por el Tribunal Supremo, con revocación en primera instancia del acuerdo municipal.

Tema IX.—Formación del padrón municipal.

Tema X.—Creación de una Escuela mixta.

Tema XI.—Expediente de presupuesto municipal ordinario, sin que se hayan interpuesto reclamaciones.

Tema XII.—Expediente de formación y aprobación de ordenanzas para la exacción de arbitrios.

Tema XIII.—Expediente de formación de un presupuesto extraordinario de 500.000 pesetas para la construcción de un grupo escolar emitiendo obligaciones de 500 pesetas a la par con el 7 por 100 de interés. Cálculo de las cantidades que en presupuestos sucesivos habrán de incluirse para amortización de capital e intereses en veinte años.—Impuestos del Estado que gravan dichas obligaciones.

Tema XIV.—Transferencias de crédito.

Tema XV.—Habilitaciones de crédito.

Tema XVI.—Liquidaciones de un presupuesto extraordinario.

Tema XVII.—Cuentas correspondientes a un ejercicio económico.

Tema XVIII.—Expediente de imposición de contribuciones especiales no estimándose aumento de valor y for-

mación de la Asociación de propietarios.

Tema XIX.—Expediente de constitución de las Comisiones de evaluación y Junta del Repartimiento.

Tema XX.—Reclamaciones contra el Repartimiento general con resolución favorable de unas y adversas en otras.

NOTAS GENERALES

1.ª Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los opositores formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada, y por separado para cada oposición en las que deseen tomar parte, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia; informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40) si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.ª La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE OCTUBRE DE 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 278 para proveer las plazas del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz), que se mencionan a continuación:

Una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase y otra de Oficial de primera clase:

Cabo Eugenio Pérez Fernández.

Otro, Angel Crespo Cidoncha.

Soldado Mariano Crespo Cidoncha.

Una plaza de Oficial de segunda clase:

Cabo Angel Crespo Cidoncha.

Soldado Mariano Crespo Cidoncha.

Instancias desestimadas por los motivos que se expresan:

Soldado José Muñoz Gallardo, por no haberse recibido los estados demostrativos de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlo.

Soldado Pablo Crespo Cidoncha, por no haberse recibido los estados demostrativos de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlo, ni acompañar informes o certificado sobre su conducta, expedido por la Autoridad municipal.

Sargento de complemento Ignacio Fidalgo Martínez, por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 278), para proveer las plazas del Ayuntamiento de Valladolid que se mencionan:

Un plaza de Escribiente auxiliar de Intervención.

Sargento licenciado Saturnino González Fernández.

Cabo Carlos Fernández Villazón.

Soldado Eugenio Tejedor Mena.

Otra de de Escribiente auxiliar de Depositaria.

Sargento licenciado Saturnino González Fernández.

Se desestima la instancia del Cabo Agustín García Gama, por no haberse recibido en la Junta los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlo, ni los certificados de reconocimiento facultativo y antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 278), para proveer una plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz).

Soldado Antonio Sánchez Gallardo, de veintiocho años de edad.

Otro, José Díaz Muñoz, de veinticuatro años.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 278), para proveer dos plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo administrativo de la Diputación provincial de Lugo:

Cabo Rogelio Medivil Cobos, de veintiocho años de edad.

Sargento licenciado Constantino Díaz Rodríguez, de veintinueve años.

Guardia civil en activo D. Amare Grandío Girón, de treinta y dos años.

Soldado Millán Bravo Molleda, de veintiséis años.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para

tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 278), para proveer una plaza de Auxiliar administrativo de la Diputación provincial de Guadalajara:

Sargento licenciado, Alfredo Villalva Cuesta, de veintiocho años de edad.

Cabo Julio Gil Vázquez, de veinticinco años de edad.

Otro, Luis Pérez Muñoz, de treinta y cinco años de edad.

Otro, Santiago Navacerrada Peñas, de veintiséis años de edad.

Soldado Eduardo Sanz Navarro, de veinticinco años de edad.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.
El General Presidente, José Villalba.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

La Embajada de Italia en esta Corte comunica que el Gobierno francés, por mediación de su Embajada en Roma, ha notificado al Gobierno italiano la adhesión de las Colonias del

Africa Ecuatorial Francesa, a partir del 1.º de Enero de 1929, al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907 para la creación en París de una Oficina Internacional de Higiene pública, solicitando la inscripción de las citadas Colonias en la VI categoría.

Lo que se hace público para conocimiento general, con relación al texto del Acuerdo publicado en la GACETA DE MADRID el 6 de Diciembre de 1908.

Madrid, 16 de Noviembre de 1929.—
El Secretario general, E. de Palacio.